



Expediente: **056070443645**
Radicado: **RE-01640-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/05/2025** Hora: **15:35:33** Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto AU-04007 del 11 de octubre de 2023, se requirió a la **PARCELACION LA CAMELIA P.H.**, representada legalmente por el señor **ELMER VASQUEZ RAMIREZ**, entre otras obligaciones tramitar ante la Corporación el permiso ambiental de vertimientos, el cual se encuentra vencido desde el mes de mayo del año 2023.

Que por medio del Auto N° AU-01457-2024 del 16 de mayo de 2024, se inició trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por la **PARCELACION LA CAMELIA P.H.**, con Nit 901.194.398-6, a través de su representante legal el señor **ELMER VASQUEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.623.051, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas –ARD, para la propiedad horizontal, ubicada en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, Ant.

Que mediante Oficio Radicado N° CS-07047-2024 del 18 de junio de 2024, una vez evaluada la información, y realizada visita técnica los el día 29 de mayo de 2024, se requirió a la **PARCELACION LA CAMELIA P.H.**, a través de su representante legal, ajustar la información con el fin de conceptuar acerca del trámite, para lo cual se le concedió un término de 60 días calendario para dar respuesta a los requerimientos.



Que a través de Escrito CE-13483-2024 del 16 de agosto de 2024, la **PARCELACION LA CAMELIA P.H.**, a través de su representante legal, presenta respuesta a la información requerida con Oficio CS-07047-2024.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información complementaria, de la cual, mediante Oficio con radicado CS-16121-2024 del 02 de diciembre de 2024, comunicado el día 02 de diciembre de la misma anulaidad, requirieron a la parte interesada para que en un término de treinta (30) días ajustara la información presentada; informándose además en el mismo oficio que dicha información debía dar respuesta total a lo requerido, con la rigurosidad técnica adecuada y en el tiempo señalado. Vencidos los términos establecidos del presente comunicado, la Corporación decretará el desistimiento y el archivo del expediente mediante Acto administrativo motivado.

Que mediante Escrito con radicado CE-00758-2025 del 16 de enero de 2025, la **PARCELACION LA CAMELIA P.H.**, a través de su representante legal el señor **ELMER VASQUEZ RAMIREZ.**, presenta respuesta parcial a la información requerida con Oficio CS-16121-2024, y en el mismo solicita prórroga de 90 días hábiles para atender cabalmente los requerimientos establecidos en el oficio en referencia, argumentado que (...) *que la optimización del sistema de tratamiento colectivo requiere un rediseño completo que contemple el análisis de cargas hidráulicas y contaminantes y la verificación de cumplimiento normativo, esto implica un proceso técnico riguroso que demanda un tiempo considerable para garantizar su calidad y viabilidad.*

Con base en lo anterior, solicitamos se otorgue la prórroga requerida para atender de manera integral y técnica los requerimientos planteados por la Corporación y así mismo presentar los ajustes en los documentos técnicos requeridos PGRMV — EAV.

Que conforme a la prórroga solicitada, la Corporación mediante Resolución RE-00255-2025 del 24 de enero de 2025, en su artículo primero negó la solicitud de prórroga solicitada mediante comunicación con radicado CE-00758-2025 del 16 de enero de 2025, para dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Oficio Radicado CS-16121-2024 del 02 de diciembre de 2024, dado que la **PARCELACION LA CAMELIA P.H.**, a través de su representante legal, no satisfizo lo exigido, y que dicha información era necesaria para conceptuar de fondo acerca de la solicitud de permiso de vertimientos.

Que así mismo, en el artículo segundo del mencionada acto administrativo RE-00255-2025, se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de autorización de permiso de vertimientos, presentada mediante Radicado N.º CE-07670-2024 del 8 de mayo de 2024.

Que, en el artículo cuarto del citado Acto Administrativo, se le informó a la **PARCELACION LA CAMELIA P.H.**, a través de su representante legal el señor **ELMER VASQUEZ RAMIREZ.**, lo siguiente: *Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*"

Que, el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente por medio electrónico, el día 30 de enero de 2025, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción el señor **ELMER VASQUEZ RAMIREZ**, en calidad de representante legal de la **PARCELACION LA CAMELIA P.H.**, mediante Escrito con radicado CE-02706-2025 del 13 de febrero de 2025, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° Resolución RE-00255-2025 del 24 de enero de 2025, memorial radicado el día 13 febrero de 2025, argumentado lo siguiente:

"(...)

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Trámite y Respuestas Precedentes

- *Mediante radicado CE-07670-2024 del 8 de mayo de 2024 se solicitó el trámite de permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas ARD de la Parcelación La Camelia P.H*
- *CORNARE, a través del oficio CS-07047-2024 requirió a la parte interesada ajustar los diseños presentados del STARD colectivo, argumentando que los valores de caudal de diseño no eran coherentes con los parámetros técnicos, los valores teóricos asumidos carecían de justificación y no se precisaban los datos de dimensiones reales del sistema.*
- *En respuesta a los requerimientos, mediante Radicado No. 13483-2024 del 16 de agosto de 2024 se presentó informe de chequeo hidráulico del STARD colectivo y se entregó documentación técnica que pretendía atender, aclarar y corregir los aspectos señalados*
- *Mediante Radicado No. CE-00758-2025 del 16 de enero de 2025 se generan nuevos requerimientos posteriores a la evaluación técnica de lo presentado.*
- *Teniendo en cuenta las exigencias emitidas por CORNARE se solicita una única prórroga para atender los requerimientos.*
- *En todas las etapas, **los requerimientos anteriores fueron atendidos de manera oportuna**, sin que hasta la fecha se haya incurrido en incumplimientos que justificasen un desistimiento del trámite.*

2. Solicitud de Prórroga

- En respuesta al **nuevo** requerimiento emitido mediante radicado CS-16121-2024, se presentó el escrito CE-00758-2025 del 16 de enero de 2025, en el cual **se solicitaba una única prórroga 90 días hábiles** para atender los ajustes técnicos requeridos, en especial para el rediseño del sistema de tratamiento de aguas residuales colectivo.
- Es importante precisar que dicha solicitud de prórroga es la única presentada a lo largo del trámite y responde a la complejidad técnica del rediseño del sistema, considerando que se trata de una parcelación ya construida en la que deben analizarse múltiples factores y cargas técnicas, de conformidad con el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS).

3. Alcance del Nuevo Requerimiento

- El último requerimiento (Radicado CS-16121-2024) introduce exigencias técnicas nuevas que nunca habían sido formuladas previamente, situación que se comunicó y analizó con posterioridad a la evaluación técnica realizada de los documentos presentados bajo escrito Radicado No. CE-13483-2024.
- Este requerimiento, en tanto modifica el alcance de las obligaciones impuestas, demanda un rediseño técnico integral del sistema colectivo y del sistema individual del lote N° 13, lo que justifica de manera razonable una ampliación en el término para la presentación de la información técnica, a fin de asegurar que la documentación cumpla cabalmente con lo exigido, teniendo en cuenta que esto implicaría un ajuste en otra documentación técnica incluida en el trámite de solicitud de un permiso de vertimientos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Principio de Eficacia y Razonabilidad

- La presente solicitud se fundamenta en los principios de eficacia y razonabilidad, **puesto que la complejidad técnica** y la incorporación de nuevos requerimientos justifican la necesidad de ampliar el plazo para cumplir cabalmente las obligaciones, y la negativa a la única prórroga solicitada y la declaración de desistimiento tácito implican desgaste para la entidad y para el interesado al requerir el inicio de un nuevo trámite.

2. Interpretación y la Buena Fe Administrativa

- Los requerimientos emitidos deben interpretarse de manera pro-activa, procurando que la administración facilite el cumplimiento de las obligaciones ambientales, sin que la

aplicación formalista de los términos perjudique la efectividad del derecho a un ambiente sano, consagrado en los Artículos 79 y 80 de la Constitución Política.

- o La administración debe remover "de oficio los obstáculos puramente formales" según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permitiendo que, en casos de requerimientos técnicos nuevos y complejos, se concedan términos razonables para el adecuado cumplimiento.

3. Negación de la ampliación del Plazo y Desistimiento Tácito

- o La Resolución recurrida declara el desistimiento de la solicitud basándose en la no satisfacción del requerimiento dentro del plazo concedido, sin considerar que la única solicitud de prórroga presentada mediante radicado CE-00758-2025 fue realizada en atención a requerimientos técnicos nuevos, cuya complejidad demanda un análisis especializado.
- o La aplicación de la figura del desistimiento tácito en estas circunstancias resulta excesiva y desproporcionada, vulnerando el derecho al debido proceso y a la participación efectiva en la toma de decisiones administrativas.

III. PETICIÓN

Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. **Se revoque la Resolución No. RE-00255-2025** del 24 de enero de 2025, en cuanto a la negación de la solicitud de prórroga y la declaración de desistimiento tácito del trámite, por no haberse ajustado a la realidad fáctica del proceso y a los principios de eficacia y debido proceso.
2. **Se reconozca la solicitud de prórroga presentada mediante el radicado CE-00758-2025 como la única extensión solicitada a lo largo del trámite**, y se conceda, en atención a la complejidad técnica del rediseño requerido, un nuevo término de 30 días para la presentación de los diseños técnicos, que respondan de manera integral a los requerimientos emitidos en el radicado CS-16121-2024.
3. **Se garantice la continuidad del trámite de permiso de vertimientos**, permitiendo que se complete el proceso de manera técnica y sustancial, en aras de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental y la protección del derecho a un ambiente sano.

En virtud de lo expuesto, y considerando que cada requerimiento ha sido atendido de manera oportuna y que el último requerimiento surge en un contexto y alcance técnico nuevo, solicitamos respetuosamente que se revoque la resolución de desistimiento y se conceda una prórroga de 30 días para la presentación del diseño técnico.”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa tenga la oportunidad para que enmiende, aclare, modifique, revoque o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto de la resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 consagra que: "(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio".

Que teniendo en cuenta los considerandos anteriores y, dado que el señor **ELMER VASQUEZ RAMIREZ**, en calidad de representante legal de la **PARCELACION LA CAMELIA P.H.**, le asiste interés para recurrir; que el recurso radicado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y; que no se considera necesario abrir a término probatorio el trámite del recurso de reposición, pues reposan en esta Entidad los elementos probatorios que permiten dar respuesta efectiva al recurso, CORNARE, en ejercicio de su Autoridad Ambiental, procederá a resolverlo de fondo exponiendo los fundamentos jurídicos que se tienen frente a los argumentos expuestos por el recurrente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Análisis del recurso de reposición interpuesto:

El señor Elmer Vásquez Ramírez, representante legal de la Parcelación La Camelia P.H., sostiene que, a pesar de haber atendido oportunamente todos los requerimientos previos y sin incurrir en incumplimientos que justifiquen el desistimiento del trámite, CORNARE introdujo nuevas exigencias técnicas que modifican sustancialmente el alcance de las obligaciones, requiriendo un rediseño técnico integral de los sistemas. Esto justifica la necesidad de una ampliación del plazo para la presentación de la información técnica, con el fin de cumplir cabalmente con lo exigido. El representante alega la vulneración de los principios de eficacia, razonabilidad, interpretación y buena fe administrativa. Por lo tanto, solicita que se reconozca la solicitud de plazo presentada mediante el radicado CE-00758-2025 como la única extensión solicitada a lo largo del trámite, y que se conceda un nuevo término de 30 días, en lugar de los 90 solicitados inicialmente, para la presentación de los diseños técnicos.

Es pertinente citar el artículo 17° de la Ley 1437 de 20211 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el cual expresa:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente

procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

La anterior información es útil para revisar los tiempos que se han agotado en esta etapa de solicitud de trámite, además, las actividades a cargo de esta Entidad y de la parcelación solicitante, así:

- i) El oficio CS-07047-2024 de la Corporación, con fecha del 18 de junio de 2024, otorgó un plazo de 60 días para responder a los requerimientos.
 - ii) La información solicitada fue remitida el 15 de agosto de 2024, dentro del tiempo establecido, por medio de Escrito CE-13483-2024 del 15 de agosto de 2024.
 - iii) Mediante oficio CS-16121-2024 del 02 de diciembre, una vez evaluada la información complementaria, la Corporación, requirió nuevamente al interesado ajustar la documentación, concediendo un plazo de 30 días.
 - iv) Mediante Escrito con radicado CE-00758-2025 del 16 de enero de 2025, el señor ELMER VASQUEZ RAMIREZ., en calidad de representante legal, presenta respuesta a información requerida con Oficio CS-16121-2024, y en el mismo oficio solicita prórroga de 90 días hábiles para atender cabalmente los requerimientos establecidos.
- o **En relación con lo expresado por el recurrente en el sentido que:** (...) *El último requerimiento (Radicado CS-16121-2024) introduce exigencias técnicas nuevas que nunca habían sido formuladas previamente, situación que se comunicó y analizó con posterioridad a la evaluación técnica realizada de los documentos presentados bajo escrito Radicado No. CE-13483-2024. Este requerimiento, en tanto modifica el alcance de las obligaciones impuestas, demanda un rediseño técnico integral del sistema colectivo y del sistema individual del lote N° 13, lo que justifica de manera razonable una ampliación en el término para la presentación de la información técnica (...)*

En relación con lo anterior, CORNARE aclara que el escrito con radicado N° CS-16121-2024, del 2 de diciembre de 2024, se debe a que la caracterización del sistema de tratamiento del lote N° 13, presentada por el interesado en la respuesta con radicado CE-13483-2024, del 16 de agosto de 2024, ya fue evaluada como información complementaria dentro del trámite, en tanto, que este era un requisito que el interesado debió haber acreditado al momento de radicar la solicitud del permiso de vertimientos, sin embargo al evaluar la caracterización de uno de los 6 sistemas individuales, y advertir el no cumplimiento de la norma de vertimientos, la Corporación determinó lo siguiente:

“como respuesta al requerimiento de caracterización a uno de los 6 sistema individuales, el interesado presentó los resultados de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el lote N° 13, los análisis fueron

realizados en el mes de marzo del 2024, sin embargo, el sistema no cumple los parámetros de DQO, Grasas y aceites, Surfactantes, Fosforo total, Nitrógeno total, establecidos por la norma.

Por lo que se requiere sean implementadas medidas de optimización para el funcionamiento de este sistema de tratamiento de aguas residuales, de tal manera que se garantice el cumplimiento de la norma vigente, en tal sentido se requiere se presenten los diseños y memorias de cálculo de los ajustes que realicen al sistema de tratamiento de aguas residuales del lote N° 13.”

Lo anterior, en aras de garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos vigente, con la implementación de las medidas correctivas necesarias, y que sería objeto de evaluación por parte de la Corporación y que, entre otras cosas, se constituyen como un requisito esencial para poder otorgar el permiso de vertimientos.

- **En relación a que: (...) Se reconozca la solicitud de prórroga presentada mediante el radicado CE-00758-2025 como la única extensión solicitada a lo largo del trámite, y se conceda, en atención a la complejidad técnica del rediseño requerido, un nuevo término de 30 días para la presentación de los diseños técnicos, que respondan de manera integral a los requerimientos emitidos en el radicado CS-16121-2024.”**

Esta Corporación considera pertinente aclarar al recurrente que la prórroga solicitada inicialmente por el termino de 90 días para dar cumplimiento a lo requerido, fue negada por considerarse desproporcionada, en tanto, que la norma no permite un término tan extenso para subsanar información requerida en el marco de un permiso ambiental, ello teniendo en cuenta además que en todo proceso, independientemente de su naturaleza, las partes tienen la obligación de cumplir oportunamente los plazos, términos y condiciones establecidos por la ley o fijados discrecionalmente por las autoridades administrativas en actos administrativos particulares.

Este cumplimiento es fundamental para el correcto desarrollo de los procedimientos administrativos y para garantizar la seguridad jurídica de los administrados. Los plazos establecen límites temporales para las diversas actuaciones y diligencias dentro de un procedimiento administrativo. Por lo tanto, el estricto seguimiento de los términos procesales por parte de todos los involucrados, ya sean actores o autoridades administrativas, es esencial para evitar demoras innecesarias y asegurar la rápida resolución de las peticiones presentadas a la administración.

Además, el cumplimiento puntual de los términos procesales contribuye a salvaguardar la seguridad jurídica, al otorgar certeza y previsibilidad a las partes involucradas, quienes confían en que se respetarán los plazos establecidos para ejercer sus derechos y presentar sus peticiones, garantizando un marco jurídico confiable y justo para todas las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia del 19 de febrero de 2009, Magistrado Ponente: YESID RAMÍREZ BASTIDAS, proceso No. 30653, ha determinado que:

“2. Es bien sabido que los términos procesales se encuentran regulados por la ley y atienden a una exigencia de organización de las actividades judiciales para que se cumplan de manera rápida y ordenada y dentro del plazo prescrito. Así, en consideración al debido proceso y con él al principio de la economía procesal, **es posible que en un ambiente de igualdad y seguridad jurídica, las partes sometidas al asunto materia de litigio tengan certeza del límite dentro del cual pueden hacer uso de los instrumentos necesarios para la defensa de sus intereses**, por lo que resulta inocuo cualquier esfuerzo procesal o argumentativo en busca de pronunciamiento judicial cuando el término ha fenecido.

3. **Con arreglo a la ley es que las partes deben cumplir sus cargas dentro del proceso, siendo en todo caso inoponible ante una conclusión de extemporaneidad** en el ejercicio de las mismas un error secretarial, circunstancia que ha llevado a la Sala a reiterar desde antaño que tales yerros no tienen el efecto de convalidar la actuación de las partes e intervinientes cuando son realizadas sin sujeción al principio de oportunidad.

4. Ha reiterado la jurisprudencia que:

Es obligación de cada sujeto procesal estar atento a los términos procesales, llevando personalmente las cuentas respectivas de acuerdo con lo establecido por la normatividad. La ley, para cada caso, es la única guía que debe seguir para las intervenciones procesales. Por tanto, yerros cometidos por los funcionarios judiciales respecto al inicio, duración o vencimiento de los términos, no son materia de excusa para una actuación extemporánea de las partes”. Subrayas y negrillas fuera del texto

Por consiguiente, es imperativo que se asuman con total responsabilidad y compromiso el cumplimiento riguroso y puntual de los plazos establecidos para la realización de las diversas actuaciones dentro de los procedimientos administrativos, pues solo el cumplimiento preciso y diligente de los plazos procesales garantiza la eficacia y eficiencia del sistema jurídico, al

preservar la equidad y la justicia en el desarrollo de dichos procedimientos, evitando demoras innecesarias y asegurando la confianza y la certeza jurídica de todas las partes involucradas.

De acuerdo con anterior, es fundamental tener en cuenta que al iniciar un trámite ante cualquier autoridad administrativa, se adquieren una serie de deberes y responsabilidades que deben ser atendidas con seriedad, diligencia y atención. No se admiten excusas para el cumplimiento cabal de las obligaciones y disposiciones establecidas en los actos administrativos emitidos por esta Entidad, incluyendo las respuestas a los requerimientos realizados por la Corporación.

Que en relación al caso que nos ocupa, es menester señalar que de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas contenidas en la parte primera de dicho estatuto normativo.

Que conforme al principio de eficacia, los procedimientos administrativos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

En razón de lo anterior, la consecuencia sobre la no presentación de la información adicional, en el trámite de permiso de vertimientos, está contemplada expresamente en la ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, el cual hace referencia al desistimiento tácito ante la ausencia de la complementación de información frente a una petición. Prevé el mencionado artículo:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, *sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.* (Negrilla, fuera del texto original)

Que, una vez analizados los argumentos presentados por el recurrente, y considerando que el escrito de impugnación se solicita a la Corporación reconsidere la decisión adoptada y ajusta la solicitud de prórroga a los términos que expresamente permite el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, esta entidad procederá a reponer parcialmente la decisión contenida en la Resolución RE-00255-2025 del 24 de enero de 2025. En consecuencia, se determina la viabilidad técnica, ambiental y jurídica para conceder un último plazo adicional, con el fin de que la parte interesada dé cumplimiento a lo requerido mediante el Oficio Radicado CS-16121-2024 del 2 de diciembre de 2024, con la rigurosidad técnica adecuada y dentro del plazo establecido, en consecuencia se entenderá revocada la decisión adoptada en el acto recurrido, en tanto que al conceder la prórroga solicitada se entiende que el trámite de permisos de vertimientos desistido tácitamente, continuara su curso con la presentación de la información requerida dentro del mismo.

Cornare considera pertinente que la PARCELACIÓN LA CAMELIA P.H. elabore y organice la información a presentar, de acuerdo con el nivel de detalle requerido por esta Entidad mediante la comunicación con radicado CS-16121 del 2 de diciembre de 2024. Lo anterior, con el fin de emitir el concepto correspondiente sobre el trámite y facilitar una adecuada atención del mismo.

Qu en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer la Resolución RE-00255-2025 del 24 de enero de 2025, por medio de la cual se niega solicitud de prórroga, y se decretó un desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER por última vez PRORROGA a la PARCELACION LA CAMELIA P.H., con Nit 901.194.398-6, a través de su representante legal el señor ELMER VASQUEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 98.623.051, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente actuación,

presenten la documentación requerida mediante Oficio N° CS-16121 del 02 de diciembre de 2024.

PARÁGRAFO: Si dentro del término concedido para dar cumplimiento a los anteriores requerimientos, no se subsanan y satisfacen los requerimientos realizados por la Corporación, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud y acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la PARCELACION LA CAMELIA P.H., a través de su representante legal el señor ELMER VASQUEZ RAMIREZ., o quien haga sus veces al momento.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 056070443645
Proyectó: Abogado V Peña P
Revisó: Abogada / Ana María Arbeláez Z
Vo Bo: Verónica Pérez H – jefe oficina jurídica
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.

Asunto: RESOLUCIÓN 056070443645

Motivo: RESOLUCIÓN 056070443645

Fecha firma: 07/05/2025

Correo electrónico: alopezg@cornare.gov.co

Nombre de usuario: ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS

ID transacción: d9407db3-a517-4ae5-b8a7-c8dfba2cf1c6



COPIA CONTROLADA